

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE LEIDY HADECHINI MEZA

DEMANDADO CESAR PAULO MEZA

MATERIA REC. REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 17/AGOSTO/2023
QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

FECHA DE VENCIMIENTO 27 DE OCTUBRE DEL 2023.

RADICACION **130013110004-2023-00362-00**

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-FAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena), POR EL TERMINO LEGAL HOY 24 DE OCTUBRE DEL 2023.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

RADICADO: 13-001-31-10-004-2023-00362-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL RESUELVEN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Max Zapata Mosquera <max.402@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 11:16 AM

Para:Juzgado 04 Familia - Bolívar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (509 KB)

RECURSO DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA.pdf;

Cartagena de Indias, 12 de octubre de 2023.

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. S. D.

REF: DIVORCIO.

PARTES

DEMANDANTE: LEIDY LUZ HADECHINI MEZA

DEMANDADO: CESAR ANTONIO PAULO MEZA

RADICADO: 13-001-31-10-004-2023-00362-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL RESUELVEN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

MAX HERNANDO ZAPATA MOSQUERA, mayor de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.047.454.011., portador de la tarjeta profesional No. 277817 del C. S. J., actuando en nombre y representación del señor **CESAR ANTONIO PAULO MEZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.432.384, por medio del presente escrito comedidamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2023 mediante el cual resuelven solicitud de medidas cautelares con base a los siguiente términos:

Cartagena de Indias, 12 de octubre de 2023.

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. S. D.

REF: DIVORCIO.

PARTES

DEMANDANTE: LEIDY LUZ HADECHINI MEZA

DEMANDADO: CESAR ANTONIO PAULO MEZA

RADICADO: 13-001-31-10-004-2023-00362-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL RESUELVEN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

MAX HERNANDO ZAPATA MOSQUERA, mayor de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.047.454.011., portador de la tarjeta profesional No. 277817 del C. S. J., actuando en nombre y representación del señor **CESAR ANTONIO PAULO MEZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.432.384, por medio del presente escrito comedidamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2023 mediante el cual resuelven solicitud de medidas cautelares con base a los siguiente términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso señala lo siguiente: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por otro lado, el artículo 320 se refiere a la apelación de la siguiente manera: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

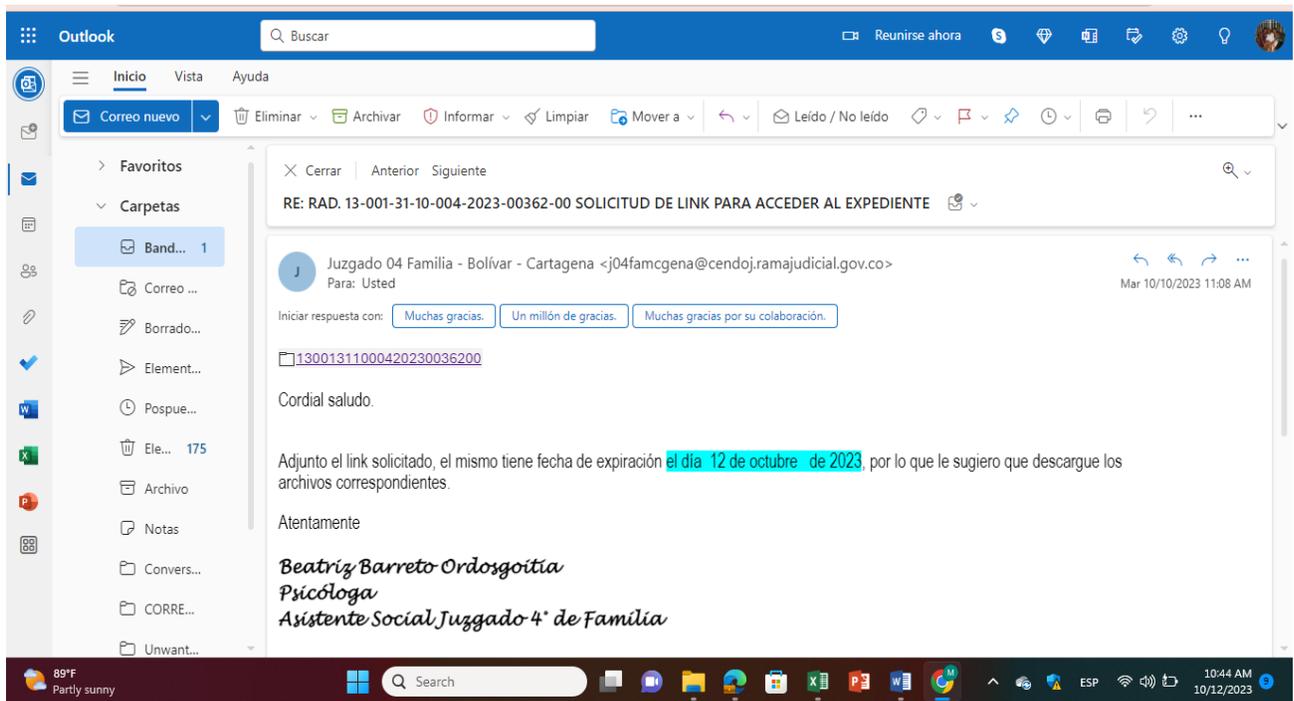
Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos lo siguiente: El día 05 de octubre fue aceptado el poder a mí otorgado como representante del demandado dentro del proceso y solo hasta el día martes 10 de octubre tuve acceso en su integridad al link para acceder al expediente electrónico donde después de revisado el expediente se puede observar que dentro del mismo se encuentra auto de fecha 17 de agosto de los cursantes mediante el cual decretan medida de embargo de la totalidad de las sus cuentas bancarias, incluso la que tiene el funcionario en el banco DAVIVIENDA la cual es consiente la demandante que se refiere a la cuenta de nómina de mi defendido, toda vez que una vez notificada la demanda por parte del apoderado de la parte demandante se aportó copia del expediente pero NO del auto aquí recurrido.



EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido establece lo siguiente:

“Establece el numeral 1o artículo 598 ibidem, respeto de las medidas cautelares en procesos de familia que “Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objetos de gananciales y que estuvieran en cabeza de otra.”

Igualmente, Establece el numeral 2o del artículo 1781 del Código Civil Colombiano que “del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas...de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sean de los bienes sociales, sean de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”

En el caso que nos ocupa la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la medida cautelar de embargo, de unos bienes muebles de propiedad del demandado que pertenece a la sociedad conyugal,

Encontrando el despacho que estas medidas cautelares se encuentra autorizada por dicha norma a ello se accederá, tal y como se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE

1) Se decreta el embargo de las cesantías a que tiene derecho el demandado, señor CESAR ANTONIO PAULO MEZA en su calidad de empleado de la ARMADA NACIONAL en cuantía equivalente al 100%. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

2) Se decreta el embargo de los dineros que tenga depositados el demandado, señor CESR ANTONIO PAULO MEZA, constituidos en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósitos a términos etc. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente”.

RAZONES QUE ME APARTAN DEL AUTO RECURRIDO

En el numeral segundo del auto mencionado se establece que *se decreta el embargo de los dineros que tenga depositados el demandado, señor CESAR ANTONIO PAULO MEZA, constituidos en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósitos a términos*, medida que es totalmente procedente, pero esto sin tener en cuenta, y de muy mala fe, que se está afectando el mínimo vital del señor Paulo, toda vez que ha sido embargada la cuenta de ahorros en donde es titular mi apadrinado y en donde recibe el pago de su salario mensual como trabajador que es de la Honorable Armada Nacional de Colombia.

Señor juez, con esa decisión se está afectando el derecho al mínimo vital y a la vida digna de mi apadrinado toda vez que a mi defendido se le está privando el derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes.

En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual.

EN CUANTO AL MÍNIMO VITAL

A pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana. En ese orden, si bien

el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona. En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor. Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

El aquí demandado solo cuenta con una fuente de ingresos, correspondiente al salario percibido por su trabajo en la Armada Nacional y al afectársele esos emolumentos, ciertamente se lesiona su derecho al mínimo vital y el de su familia. Primero porque no cuenta con rentas adicionales que le permitan sufragar sus gastos, de tal manera que si se le cercena la posibilidad de recibir un salario que le permita subsistir, se le coloca en una condición de profunda vulnerabilidad.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*. Es decir, la garantía mínima de vida.

En esa línea, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo por su relación indefectible con otros derechos como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle

desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

Por estas razones, la Corte ha establecido que, a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

En este orden de ideas señor juez, solicito que sea desembargada la cuenta bancaria de ahorros que el señor CESAR ANTONIO PAULO MEZA tiene con el banco DAVIVIENDA toda vez que es esta la cuenta de nómina del mismo y que sin el dinero que allí ingresa no puede sufragar sus necesidades básicas personales.

Atentamente,



MAX HERNANDO ZAPATA MOSQUERA

C.C No. 1.047.454.011

T.P No. 277817 del C. S. J.